



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

SUMARIO:

RÉGIMEN JURÍDICO

1. Ley de informaciones posesorias
2. Ley de biodiversidad
3. Ley forestal
4. Reglamento a la ley forestal
5. Ley de pesca y acuicultura
6. Reglamento Para La Regulación De Las Concesiones De Servicios No Esenciales En Las Áreas Silvestres Protegidas Administradas Por El Sistema Nacional De Áreas De Conservación
7. Reglamento a la ley de conservación de la vida silvestre
8. Ley orgánica del ambiente
9. Ley de hidrocarburos

RESUMEN: El presente informe muestra los distintos cuerpos normativos a nivel de Costa Rica en los cuales se contempla a las Áreas Silvestres Protegidas.



DESARROLLO

RÉGIMEN JURÍDICO

1. Ley de informaciones posesorias¹

Artículo 7.- (*)

Cuando el inmueble al que se refiera la información esté comprendido dentro de un área silvestre protegida, cualquiera que sea su categoría de manejo, el titular debe demostrar ser el titular de los derechos legales sobre la posesión decenal, ejercida por lo menos con diez años de antelación a la fecha de vigencia de la ley o decreto en que se creó esa área silvestre.

Las fincas ubicadas fuera de esas áreas y que tengan bosques, sólo podrán ser tituladas si el promoviente demuestra ser el titular de los derechos legales de posesión decenal, ejercida por lo menos durante diez años y haber protegido ese recurso natural, en el entendido de que el inmueble tendrá que estar debidamente deslindado y con cercas o carriles limpios.

Sin excepción alguna, los planos catastrados que se aporten en diligencias de información posesoria, deberán ser certificados por el Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del ente encargado, el cual dará fe de si el inmueble que se pretende titular se encuentra dentro o fuera de esas áreas silvestres protegidas.

2. Ley de biodiversidad²

Artículo 22.- Sistema Nacional de Áreas de Conservación (*)

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, en adelante denominado Sistema, que tendrá personería jurídica propia; será un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica.

Conforme a lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del Sistema, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda



incluida como competencia del Sistema la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.

Artículo 28.- Áreas de Conservación

El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Área Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica.

Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas Conservación, en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de conservación de la vida silvestre, No. 7317 del 30 de octubre de 1992, y la Ley Forestal, No. 7575 del 13 de febrero de 1996, Ley Orgánica, No. 7554 del 4 de octubre de 1995, y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084 del 24 de agosto de 1977.

Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio del Ambiente y Energía definirá la división territorial que técnicamente sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como modificaciones.

Artículo 30.- Funciones del Consejo Regional

El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Velar por la aplicación de las políticas en la materia.
- 2.- Velar por la integración de las necesidades comunales en los planes y actividades del Área de Conservación.
- 3.- Fomentar la participación de los diferentes sectores del Área en análisis, la discusión y la búsqueda de soluciones para los



problemas regionales relacionados con los recursos naturales y el ambiente

4.- Presentar al Consejo Nacional la propuesta para el nombramiento del Director del Área, mediante una terna.

5.- Aprobar las estrategias, las políticas, los lineamientos, las directrices, los planes y los presupuestos específicos del Área de Conservación, a propuesta del Director del Área y del comité científico-técnico.

6.- Definir asuntos específicos para el manejo de sus áreas protegidas, y presentarlos al Consejo Nacional para su aprobación.

7.- Recomendar al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, la creación, modificación o el cambio de categoría de sus áreas silvestres protegidas.

8.- Supervisar la labor del Director y del órgano de administración financiera establecidos.

9.- Aprobar, en primera instancia, lo referente a las concesiones y los contratos de servicios establecidos en el artículo 39.

10.- Cualquier otra función asignada por la legislación nacional o por el Consejo Nacional.

Artículo 34.- Comisionados de Áreas de Conservación

Créase la figura de Comisionado de Área de Conservación; será un cargo ad honorem y deberá ser desempeñado por personas de reconocido prestigio y con trayectoria en el campo de los recursos naturales; además, deberá tener solvencia moral e interés manifiesto. Tendrá entre sus funciones velar por el buen desempeño del Área, solicitar y sugerir las medidas correctivas para cumplir sus objetivos, especialmente en lo referente a áreas silvestres protegidas, así como apoyar el área en la consecución de sus fines y recursos.

Cada Área de Conservación tendrá por lo menos un comisionado. Los comisionados serán nombrados por el Consejo Nacional, por recomendación de los consejos regionales.

Artículo 39.- Concesiones y contratos (*)



Autorízase al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, para aprobar los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, excepto el ejercicio de las responsabilidades que esta y otras leyes le encomiendan, exclusivamente, al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, tales como la definición, el seguimiento de estrategias, los planes y los presupuestos de las Áreas de Conservación. Estas concesiones y contratos en ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas.

Los servicios y las actividades no esenciales serán: los estacionamientos, los servicios sanitarios, la administración de instalaciones físicas, los servicios de alimentación, las tiendas, la construcción y la administración de senderos, administración de la visita y otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación.

Estas concesiones o los contratos podrán otorgarse a personas jurídicas, con su personería jurídica vigente, que sean organizaciones sin fines de lucro y tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales; se les dará prioridad a las organizaciones regionales.

Los concesionarios o permisionarios deberán presentar auditorías externas satisfactorias, realizadas en el último año; todo a juicio del Consejo Regional del Área de Conservación.

Artículo 52.- Ordenamiento territorial

Los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas emitidos por cualquier ente público, sea del Gobierno Central, las instituciones autónomas o los municipios, considerarán particularmente en su elaboración, aprobación e implementación, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de planes o permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.

Artículo 58.- Áreas silvestres protegidas

Las áreas silvestres protegidas son zonas geográficas delimitadas, constituidas por terrenos, humedales y porciones de mar. Han sido



declaradas como tales por representar significado especial por sus ecosistemas, la existencia de especies amenazadas, la repercusión en la reproducción y otras necesidades y por su significado histórico y cultural. Estas áreas estarán dedicadas a conservación y proteger la biodiversidad, el suelo, el recurso hídrico, los recursos culturales y los servicios de los ecosistemas en general.

Los objetivos, la clasificación, los requisitos y mecanismos establecer o reducir estas áreas se determinan en la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 del 4 de octubre de 1995. Las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas, en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, No. 6084 del 24 de agosto de 1977.

Durante el proceso de cumplimiento de requisitos para establecer áreas silvestres protegidas estatales, los informes técnicos respectivos deberán incluir las recomendaciones y justificaciones pertinentes para determinar la categoría de manejo más apropiada a que el área propuesta debe someterse. En todo caso, el establecimiento de áreas y categorías tomará muy en cuenta los derechos previamente adquiridos por las poblaciones indígenas o campesinas y otras personas físicas o jurídicas, subyacentes o adyacentes a ella.

Artículo 60.- Propiedad de las áreas silvestres protegidas

Las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada. Por la gran importancia que tienen para asegurar la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad del país, el Ministerio del Ambiente y Energía y todos los entes públicos, incentivarán su creación, además, vigilarán y ayudarán en su gestión.

Artículo 61.- Protección de las áreas silvestres protegidas

El Estado debe poner atención prioritaria a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales que se encuentran en las Áreas de Conservación. Para estos efectos, el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá incluir en los presupuestos de la República, las transferencias respectivas al fideicomiso o los mecanismos financieros de áreas protegidas para asegurar, al menos, el personal y los recursos necesarios que determine el Sistema Nacional de Áreas de Conservación para la operación e integridad de las áreas silvestres protegidas de propiedad estatal y la



protección permanente de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas silvestres protegidas propiedad del Estado.

3. Ley forestal³

Artículo 2.- Expropiación

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, en terrenos de dominio privado, establezca áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo, en virtud de los recursos naturales existentes en el área que se desea proteger, los cuales quedan sometidos en forma obligatoria al régimen forestal.

Estos terrenos podrán ser integrados voluntariamente a las áreas silvestres protegidas o bien comprados directamente cuando haya acuerdo de partes. En caso contrario, serán expropiados de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley de Expropiaciones, N° 7495, del 3 de mayo de 1995 y sus reformas. Cuando, previa justificación científica y técnica del interés público, se determine mediante ley que el terreno es imprescindible para conservar la diversidad biológica o los recursos hídricos, quedará constituida una limitación a la propiedad que impedirá cortar árboles y cambiar el uso del suelo. Esta restricción deberá inscribirse como afectación en el Registro Público. El Estado dará prioridad a la expropiación de los terrenos.

4. Reglamento a la ley forestal⁴

Artículo 107.-(*)

Los proyectos de conservación de bosque en terrenos amparados al derecho de posesión, podrán ser cubiertos por el programa de Pago de Servicios Ambientales, en la modalidad protección.

Para optar al programa de Pago de Servicios Ambientales, los poseedores legalmente acreditados, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar Plano catastrado del inmueble debidamente certificado, o plano elaborado por el Instituto de Desarrollo Agrario-IDA.
- b) Carta de Venta Protocolizada ante Notario Público con fecha cierta de la adquisición del inmueble, si este fuese el modo de adquisición o poseedores censados por el Instituto de Desarrollo Agrario, declarados beneficiario y adjudicatarios. En caso de que



el poseedor sea originario o no tenga los documentos de traspaso con las formalidades establecidas, deberán presentar la declaración jurada de tres testigos que en forma detallada documenten el origen, y actividades de la posesión ejercida. Estas declaraciones deberán ser en escritura pública. También podrá presentar cualquier otro documento sobre procesos judiciales o ante instituciones públicas que demuestren con claridad la posesión del terreno.

c) Declaración jurada ante notario público del poseedor solicitante que contenga: descripción de la naturaleza del inmueble, ubicación por provincia, distrito, cantón caserío o población local indicación de los nombres completos de todos los colindantes actuales, número de plano catastrado, medida, tiempo de poseer, modo de adquisición y descripción de los actos posesorios.

d) Declaración jurada en escritura pública de todos los colindantes del inmueble en la que indiquen que conocen de la posesión con el colindante, de que no tienen conflicto ni disputa por dicha colindancia o sus mojones, cercas o similares. En aquellos casos en que el límite sea natural o un camino público no requiere la presentación de declaración. En caso de que el limitante sea una entidad pública, bastará con una nota oficial, por la autoridad que corresponda, en donde se indique lo estipulado en este artículo. Si la colindancia es con un área protegida, solo procederá la presentación de una nota emitida por el Director del Área de Conservación respectiva.

e) El Estado a través del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) en todos los casos por medio de los mecanismos que este determine, deberá hacer una inspección en el inmueble donde se ejerce la posesión. En aquellas fincas que se encuentren dentro de áreas silvestres protegidas declaradas, deberá presentarse una nota de no objeción por el Director del Área de Conservación respectiva.

Cumplidos los anteriores requisitos, FONAFIFO, publicará en el Diario Oficial *La Gaceta*, durante dos días consecutivos, un edicto, otorgando un plazo de 10 días hábiles para oír oposiciones, de no presentarse ninguna o de rechazarse las presentadas, se firmará el correspondiente contrato. En caso de que los argumentos del opositor, demuestren un conflicto por el inmueble, el expediente quedará archivado en forma inmediata, y las partes deberán acudir a la vía judicial correspondiente. FONAFIFO, podrá realizar publicaciones agrupadas al menos una vez al mes.



Es deber del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal mantener un registro actualizado de los proyectos de pago de servicios ambientales aprobados bajo la modalidad de posesión, con la información necesaria para identificación de los mismos, con respaldo de un sistema de información geográfica.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Decreto Ejecutivo No. 30761-MINAE de 23 de agosto del 2002. LG# 191 de 4 de octubre del 2002.

(*) El presente artículo ha sido modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 31633-MINAE de 26 de enero del 2004. LG#29 de 11 de febrero del 2004.

5. Ley de pesca y acuicultura⁵

Artículo 9.-

Prohíbense el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas.

El ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, estará restringido de conformidad con los planes de manejo, que determine para cada zona el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), en el ámbito de sus atribuciones. Para crear o ampliar zonas protegidas que cubran áreas marinas, salvo las que apruebe la Asamblea Legislativa de conformidad con las leyes vigentes, el Ministerio deberá consultar el criterio del INCOPECA, acerca del uso sostenible de los recursos biológicos en estas zonas.

La opinión que el INCOPECA externe deberá estar fundamentada en criterios técnicos, sociales y económicos, científicos y ecológicos, y ser emitida dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recibida la consulta.

La vigilancia de la pesca en las áreas silvestres protegidas indicadas en este artículo, le corresponderá al MINAE, que podrá coordinar los operativos con el Servicio Nacional de Guardacostas.

Se permitirá a las embarcaciones permanecer en las áreas protegidas con porción marina o sin ella, en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, mientras duren tales situaciones.



El MINAE y el INCOPESCA podrán autorizar, conjuntamente, el tránsito o fondeo de embarcaciones en áreas protegidas, cuando las condiciones naturales estrictamente lo requieran.

Artículo 153.-

Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.

6. Reglamento Para La Regulación De Las Concesiones De Servicios No Esenciales En Las Áreas Silvestres Protegidas Administradas Por El Sistema Nacional De Áreas De Conservación⁶

DSIPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-

Este Reglamento regulará lo referente al funcionamiento de todas las contrataciones de servicios no esenciales en las áreas silvestres protegidas (ASP) administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC). El acatamiento de estas disposiciones será obligatorio tanto para los funcionarios del Sistema, como para los adjudicatarios o sus representantes.

Artículo 2.-

Todas las actividades que regule este Reglamento, estarán sujetas en su conjunto, a los principios fundamentales del servicio público, de manera tal que aseguren su continuidad, eficiencia, calidad total del servicio, precio razonable, adaptabilidad a las necesidades de los usuarios, siempre que no contravengan la protección de los recursos naturales.

Artículo 3.-

Se definen como sujetos de concesión los siguientes servicios no esenciales y actividades complementarias:

1. Servicios turísticos.



- 1.1 Administración de áreas de acampar.
- 1.2 Venta de alimentos.
- 1.3 Administración de estacionamiento.
- 1.4 Alojamiento.
- 1.5 Lavandería.
- 1.6 Alquiler de equipos recreativo (bicicletas, toldos, lanchas, tiendas de acampar, sacos de dormir, cocinas, tablas de surf, botas, capas, caballos, entre otros).
- 1.7 Construcción y administración de senderos guiados.
- 1.8 Transporte recreativo.
- 1.9 Administración de tiendas de la naturaleza (venta de artículos relacionados con la naturaleza).
2. Servicios de información.
 - 2.1 Administración de centros de visitantes, salas de exhibición o aulas educativas.
 - 2.2 Presentación de charlas especializadas y suministro de otra información (escrita y por medios audiovisuales).
3. Administración de servicios sanitarios, guardarropas, vestidores y duchas.

Artículo 4.-

Se prohíbe contratar u otorgar en concesión de servicio público las siguientes actividades esenciales, que quedarán reservadas para los órganos competentes del Estado:

1. Administración general de las áreas silvestres protegidas.
2. Control y protección de los recursos naturales y culturales presentes en las Áreas Silvestres Protegidas. No se incluye la seguridad y vigilancia propias de la administración de facilidades o servicios para los visitantes o usuarios.



3. Definición de políticas y directrices competentes a la administración de las ASP, cualquiera que sea la categoría de manejo de éstas.

Artículo 5.-

Con los ingresos percibidos por las concesiones, se fortalecerán los fondos de los programas que desarrolle cada área silvestre protegida donde se generaron los recursos.

Capítulo II.- De los Procedimientos y Requisitos

Artículo 6.-

Todas las contrataciones que se realicen deberán regirse por los procedimientos y requisitos que define en la Ley de Contratación Administrativa No. 7494 del 8 de junio de 1995 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo No. 25038-H, del 6 de marzo de 1996).

Artículo 7.-

Previo a la aprobación de las concesiones, el área silvestre protegida deberá contar con un instrumento técnico de planificación debidamente oficializado por el Área de Conservación respectiva, como por ejemplo el plan general de manejo, planes operativos o plan de desarrollo ecoturístico, entre otros.

Artículo 8.-

El Sistema Nacional de Áreas de Conservación será el ente encargado de iniciar, a través del Comité Técnico del Área de Conservación respectiva, el proceso de concesiones de los servicios no esenciales.

Artículo 9.-

Los servicios sujetos a concesión deberán aprobarse en primera instancia por los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación, y en forma definitiva por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación y correspondiéndole al Ministro del Ambiente y Energía la suscripción de los contratos respectivos.

Artículo 10.-



Para cada servicio no esencial a concesionar se aplicará un sistema donde cada oferente propondrá la tarifa a pagar por visitante o usuario del servicio, basados en el modelo de oferta y demanda. Además se tomará en cuenta el principio que establece la Ley de Biodiversidad en su artículo 42, donde se autoriza a cobrar tarifas diferenciadas entre residentes y no residentes y por área silvestre protegida.

Artículo 11.-

El adjudicatario deberá presentar un informe bimensual a la Dirección del Área de Conservación respectiva, con copia a la Dirección Superior, del SINAC, sobre los ingresos que deposite en la cuenta correspondiente al Fondo de Parques Nacionales o en su defecto en el Fideicomiso de Áreas Protegidas Estatales. Además deberán presentar informes de auditorías financieras externas anuales, a satisfacción del Consejo Regional correspondiente.

Artículo 12.-

El contrato de adjudicación deberá contemplar además de la debida identificación de las partes contratantes y la delimitación del objeto su vigencia, las tarifas de los servicios, las exoneraciones al Estado, las obligaciones patronales y el número y características del personal ser contratado por el adjudicatario, responsabilidades ambientales, y demás rubros que previamente determine la Administración concedente.

Artículo 13.-

Por razones de interés público el MINAE por medio del SINAC podrá modificar las características de los servicios concesionados, con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Contratación Administrativa No. 7494.

Artículo 14.-

Será responsabilidad del SINAC, por medio de las Áreas de Conservación, velar por el cumplimiento del contrato, recurriendo principalmente a los procedimientos establecidos en el capítulo VI de este Reglamento. El adjudicatario deberá hacer posible el ejercicio de este mandato, permitiendo la revisión de las



instalaciones y la supervisión del personal contratado por él y rindiendo los informes que solicite el SINAC.

El adjudicatario no tendrá derecho a ser resarcido por la lesión patrimonial acontecida, como consecuencia inmediata y directa de aquellas situaciones donde la forma de desempeñar una actividad cause evidente perjuicio a los recursos naturales del sitio, en cuyo caso se podrá suspender ésta sin responsabilidad ni indemnización alguna y sin perjuicio de otras acciones administrativas civiles o penales que puedan tener cabida.

Artículo 15.-

Los plazos de las concesiones no podrán exceder los tres años, salvo que exista una justificación que amerite ampliar el plazo.

Dicho plazo podrá prorrogarse automáticamente un período de igual duración.

Artículo 16.-

Previo a que el adjudicatario de inicio a la prestación del servicio concesionado, se deberá elaborar una memoria técnica sobre el estado en el cual se entrega el espacio físico o la infraestructura, especificando los sistemas de ejecución de los contratos y los términos y condiciones generales para el desempeño de la actividad concedida.

Artículo 17.-

El SINAC podrá realizar auditorías de calidad cuando lo considere oportuno. Sin embargo, se efectuarán una vez al año como mínimo. Además se llevarán a cabo, inspecciones directas, encuestas o cualquier otro mecanismo que permita evaluar la calidad del servicio concesionado, todo esto con base en lo establecido por el capítulo VI de este Reglamento.

Capítulo III.- De las Obligaciones del Adjudicatario

Artículo 18.-

Previo a la concesión de aquellos servicios no esenciales que impliquen la construcción de nuevas obras y con el propósito de disminuir, prevenir y mitigar los posibles impactos negativos sobre



el medio, se deberá contar con la viabilidad ambiental extendida por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), para lo cual el adjudicatario tendrá que costear la evaluación del impacto ambiental o cualquier otro estudio técnico requerido.

Artículo 19.-

El adjudicatario deberá entregar al visitante o usuario la respectiva factura timbrada o tiquete de caja en caso de estar adscrito al régimen de tributación simplificado, como comprobantes de su pago. Se exceptúan casos debidamente exonerados del timbraje por la ley.

Artículo 20.-

Serán obligaciones del adjudicatario las siguientes:

- a. Brindar un servicio de óptima calidad y en forma continua, respetando el calendario y horario establecidos, durante todo el período de vigencia del contrato respectivo.
- b. El servicio deberá cumplir con los fines establecidos en este Reglamento y con todas las disposiciones estipuladas en el contrato suscrito por el adjudicatario y el Ministerio.
- c. El personal contratado por el adjudicatario deberá ser preferentemente local, con equidad de género y con igualdad de oportunidades para la población con algún tipo de discapacidad, todo, desde luego, sin menoscabo de la calidad de los servicios ofrecidos.
- d. Conocer y cumplir sus obligaciones, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y en el resto de la normativa vigente sobre la materia.
- e. Velar porque su personal acate lo referente a la materia de seguridad, salubridad y salud ocupacional, dotándolo de los instrumentos, el equipo y todos los medios y condiciones necesarios para ello.
- f. Obligar a su personal a portar el uniforme y su respectiva identificación personal, de acuerdo con lo que determine el contrato y el SINAC a través del Área de Conservación respectiva.



- g. Dotar a su personal del uniforme correspondiente, así como de los instrumentos y otros medios y condiciones necesarios para el cumplimiento de su trabajo.
- h. Implementar lo establecido en el Código de Servicio al Cliente del Sistema de Calidad del SINAC y velar por el cumplimiento estricto de dicho Código.
- i. Capacitar a su personal sobre las regulaciones existentes en materia de protección, conservación y manejo de los recursos naturales; sobre los planes generales de manejo de las áreas silvestres protegidas donde éste labore; los Reglamentos de Uso Público de dichas Áreas Silvestres Protegidas; el Código de Servicio al Cliente, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.
- j. Dar a conocer a los visitantes o usuarios, las disposiciones, regulaciones y restricciones establecidas en la reglamentación de las áreas silvestres protegidas donde se esté prestando el servicio.
- k. Cumplir con su responsabilidad patronal y mantener asegurado a su personal de conformidad con la normativa costarricense sobre seguridad social y laboral.
- l. Respetar el pago de salarios mínimos establecidos por Ley, para todo el personal que contrate.
- m. Tener información escrita y accesible para todos los usuarios sobre los servicios que ofrece.
- n. Regular el uso de publicidad comercial, señalización, tratamiento de desechos sólidos y aguas servidas.
- o. Otras consideraciones que el SINAC considere necesarias, de conformidad con la normativa vigente y/o el respectivo contrato.

Artículo 21.-

En cuanto a las instalaciones, infraestructura y equipo que sean propiedad del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y que se faciliten al adjudicatario, éste deberá cumplir con lo siguiente:



a. Adquirir una póliza de seguros, en aquellos casos que por la naturaleza del servicio o del inmueble se requiera.

b. Garantizar, en forma permanente, el adecuado mantenimiento de las instalaciones, infraestructura y el equipo, debiendo mantenerlos en perfecto estado de orden, conservación, utilidad y limpieza y reparándolos en aquellos casos que lo ameriten, debido al normal deterioro por su uso.

c. Utilizarlos únicamente para el estricto cumplimiento del servicio concesionado.

Capítulo IV.- De las Normas Mínimas de Calidad - Obligaciones del Personal Contratado por el Adjudicatario

Artículo 22.-

El personal que contrate el adjudicatario deberá cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Según los diferentes casos, con las disposiciones establecidas en el Código de Trabajo, Ley No. 2 del 26 de agosto de 1943 y sus reformas.

Tratándose de menores de edad se aplicará las disposiciones de los artículos 75, 86, 88, 92, 94, 95, 98, del Código de la Niñez y Adolescencia Ley No. 7739 del 2 de diciembre de 1997.

b) Ser costarricense o residente con el respectivo permiso de trabajo.

En caso de contratar extranjeros deben tener su situación migratoria legalizada y legitimada.

c) Tener bachillerato de enseñanza media como mínimo o un grado superior cuando, el servicio así lo requiera.

d) Para los servicios información y educación, se contratará preferiblemente personal bilingüe.

En este caso y en el anterior, el Consejo Regional del Área de Conservación, podrá exonerar el cumplimiento de estos requisitos, a solicitud del adjudicatario y con la debida justificación.

e) Estar capacitado sobre el funcionamiento y manejo del Área Silvestre Protegida en la que ha de laborar.



Artículo 23.-

En la prestación del servicio, el personal contratado por el adjudicatario deberá cumplir con los siguientes requisitos en cuanto a su presentación personal:

- a) Buena presentación, aseo e higiene personal impecables.
- b) No presentarse a laborar luego de haber consumido bebidas alcohólicas, ni bajo los efectos de sustancias sicotrópicas o de cualquier otra naturaleza enervante.

Artículo 24.-

El personal contratado por el adjudicatario deberá cumplir con lo siguiente en su relación con los funcionarios del Sistema Nacional de Áreas de Conservación:

- a) No intervenir en los asuntos internos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
- b) Guardar estricta confidencialidad sobre todos aquellos asuntos del Sistema Nacional de Áreas de Conservación de los cuales, por la función que desempeña dentro de la institución haya tenido conocimiento.
- c) Respetar y proteger los bienes del Estado y los de sus funcionarios.

Capítulo V.- De las Normas Mínimas de Calidad para Cada Servicio Artículo 25.-

Las normas de calidad se establecerán para cada servicio en particular, de conformidad con lo establecido en las normas y reglamentos técnicos vigentes, como parte de la oferta de servicios a concesionar, sin embargo, siempre considerarán como mínimo lo siguiente:

- a) Elaborar y ejecutar un plan de mantenimiento de infraestructura, y limpieza de las áreas públicas bajo su responsabilidad.
- b) Informar a los funcionarios del Área Silvestre Protegida, de forma inmediata, de cualquier accidente, anomalía o daño relacionado con los usuarios del servicio.



- c) Utilizar detergentes y desinfectantes biodegradables y amigables con el ambiente.
- d) Brindar un adecuado manejo y tratamiento a las aguas residuales de acuerdo con las regulaciones establecidas a este efecto.
- e) Elaborar y ejecutar un Plan de Manejo de Desechos.
- f) Identificar los centros más cercanos para el acopio de desechos y poner en práctica un sistema de clasificación, manejo, tratamiento y transporte de ellos, a estos centros (plan de manejo de desechos).

Artículo 26.-

Los precios que se definan para los servicios estipulados en este Reglamento deberán apegarse al principio de racionalidad, evitando cualquier posible especulación y basados en la oferta y demanda de cada zona, además de encuestas de disponibilidad de pago de los visitantes.

Capítulo VI.- De los Mecanismos de Control de la Calidad de los Servicios

Artículo 27.-

Se establecen como mecanismos de control de la calidad de los servicios, las siguientes instancias administrativas:

- a) Inspector General, para el seguimiento y evaluación permanente de las concesiones otorgadas. Dicho cargo recaerá sobre el Administrador del Área Silvestre Protegida respectiva o quién esté a cargo durante sus ausencias.
- b) Contralor de Servicios, cada Comité Técnico de las Áreas de Conservación nombrará a alguno de sus miembros como Contralor de Servicios de todas las concesiones otorgadas por dicha Área de Conservación.
- c) Libro de Sugerencias y Buzón de Quejas de los Visitantes y Usuarios, además de las encuestas de percepción aplicadas a los visitantes y usuarios para la validación del servicio.
- d) Auditorías de Calidad.



Artículo 28.-

Los mecanismos de control indicados en el punto inmediato anterior están diseñados para informar al Administrador del Área Silvestre Protegida, al Comité Técnico y al Consejo Regional del Área de Conservación. Tendrán como función primordial controlar la calidad de los servicios, brindar asesoramiento eficiente y oportuno para mejorarlos e informar sobre cualquier anomalía que los afecte, para aplicar las medidas preventivas y correctivas que procedan.

Artículo 29.-

El Inspector General y el Contralor de Servicios, visitarán de manera conjunta y como mínimo una vez al mes, cada uno de los servicios adjudicados, verificando el estricto cumplimiento de este Reglamento y el Contrato de Adjudicación, en lo que respecta a la calidad en los servicios otorgados en concesión.

Artículo 30.-

Cada tres meses el Inspector General deberá presentar ante el Consejo Regional y el Comité Técnico del Área de Conservación respectiva, un informe completo sobre cada uno de los servicios concesionados, donde se contemple:

- a) Visitas de control de la calidad efectuadas.
- b) Calidad de los servicios prestados.
- c) Recomendaciones efectuadas a raíz de las visitas.
- d) Resultado de las recomendaciones.
- e) Recomendaciones y quejas de los visitantes y usuarios de los servicios, registradas por medio del Libro de Sugerencias, encuestas de percepción y el Buzón de Quejas antes indicados.
- f) Medidas adoptadas ante las recomendaciones de los visitantes y usuarios.

Artículo 31.-



A partir de las visitas de control que efectúe el Inspector General y de los informes que presente ante el Comité Técnico del Área de Conservación, podrá este último emitir recomendaciones con carácter obligatorio, tanto para el Inspector General como para el adjudicatario, siempre y cuando se ajusten a lo establecido en este Reglamento y en el contrato suscrito para operar la concesión.

Las resoluciones emitidas por el Inspector General y el comité Técnico del Área de Conservación, tendrán respectivamente, los recursos que en tiempo y forma señale la Ley General de la Administración Pública.

Lo resuelto por el Inspector General podrá ser conocido en segunda instancia por el Comité Técnico del Área de Conservación y en definitiva por el Consejo Regional del Área de Conservación respectiva.

Artículo 32.-

En cada una de las Áreas Silvestres Protegidas donde se haya concesionado servicios no esenciales, se pondrán a disposición de los visitantes y usuarios, en un sitio visible, claramente señalado e iluminado, el Libro de Sugerencias y el Buzón de Quejas mencionado en este Reglamento.

Artículo 33.-

Corresponderá al Inspector General revisar frecuentemente el Libro de Sugerencias y el Buzón de Quejas, analizando lo que indiquen los visitantes y usuarios y emitiendo cuando proceda, las recomendaciones del caso para el adjudicatario.

Lo que se indique en el Libro de Sugerencias y en el Buzón de Quejas de los Visitantes y Usuarios, no será vinculante para el Inspector General, el Comité Técnico del Área de Conservación ni el Consejo Regional del Área de Conservación respectiva. Las recomendaciones serán vinculantes, únicamente cuando previo estudio y resolución del Inspector General se compruebe la necesidad de implementarlas para mejorar los servicios.

Artículo 34.-



Los funcionarios de las Áreas Silvestres Protegidas deberán revisar el Libro de Sugerencias y el Buzón de Quejas al menos tres veces a la semana. Si existiere una queja sobre alguno de los servicios, deberán notificarla dentro de las 24 horas siguientes al Inspector General, el cual tendrá un plazo de 48 horas para verificar la información recibida y, si es necesario, remitirla al Contralor de Servicios para establecer las recomendaciones del caso.

Artículo 35.-

El Inspector General y el Contralor de Servicios deberán realizar una vez al año, una encuesta de percepción sobre los servicios concesionados, dirigida tanto a los funcionarios como a los visitantes y usuarios. Sus resultados deberán ser analizados por el Comité Técnico del Área de Conservación quién emitirá recomendaciones sobre los mismos.

Artículo 36.-

El Comité de Técnico del Área de Conservación tendrá las siguientes funciones:

- a. Priorizar y recomendar, de conformidad con lo que establece este Reglamento, los servicios no esenciales a concesionar en cada Área Silvestre Protegida, con el fin de mejorar la prestación de los servicios, evitar el deterioro de los recursos naturales y culturales y mejorar la recaudación de los ingresos.
- b. Proponer los nuevos servicios no esenciales y actividades complementarias sujetos de concesión, no contemplados en este Reglamento.
- c. Realizar intervenciones o gestionar auditorías financieras externas, cuando así se requiera, así como inspecciones directas, auditorías de calidad, encuestas de percepción o cualquier otra medida que asegure la óptima calidad del servicio concesionado, de acuerdo con lo contemplado en este Reglamento.
- d. Todas las demás funciones mencionadas en este Reglamento.

Artículo 37.-



La Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, se considerarán como fuentes supletorias de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y serán utilizadas para resolver los casos y las situaciones no previstas.

Artículo 38.-

Rige a partir de su publicación.

7. Reglamento a la ley de conservación de la vida silvestre⁷

Artículo 119.-

La recolecta científica o cultural de fauna y flora silvestre podrá realizarse en las áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, por tratarse de bienes de dominio público, previa obtención de la autorización de la respectiva Área de Conservación; quien será el responsable directo de la vigilancia y supervisión de esta recolecta, sin perjuicio de la facultades que la Ley y este Reglamento le otorgan al SINAC.

8. Ley orgánica del ambiente⁸

Artículo 32.- Clasificación de las áreas silvestres protegidas.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- a) Reservas forestales.
- B) Zonas protectoras.
- C) Parques nacionales.
- D) Reservas Biológicas.
- E) Refugios nacionales de vida silvestre.
- F) Humedales.
- G) Monumentos naturales.



Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la prevención de estas áreas.

Artículo 34.- Medidas preventivas

En las áreas silvestres protegidas del Estado, corresponde

al Ministerio del Ambiente y Energía, adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento.

Artículo 36.- Requisitos para crear nuevas áreas

Para crear nuevas áreas silvestres protegidas propiedad del Estado, cualquiera sea la categoría de manejo que él establezca, deberá cumplirse previamente con lo siguiente:

- a) Estudios preliminares fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos, que la justifiquen.
- B) Definición de objetivos y ubicación del área.
- C) Estudio de factibilidad técnica y tenencia de la tierra.
- D) Financiamiento mínimo para adquirir el área, protegerla y manejarla.
- E) Confección de planos.
- F) Emisión de la ley o el decreto respectivo.

Artículo 37.- Facultades del Poder Ejecutivo (*)

Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados, en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la siguiente ley.



Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugio de vida silvestre mixtos y humedales, los perdidos o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, pro requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Pública de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Las fincas particulares afectadas, según lo dispuesto en este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando se sometan voluntariamente al régimen forestal.

Se faculta al Poder Ejecutivo para que, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, realice las expropiaciones, contempladas en este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de expropiaciones, No. 7495, del 3 de mayo de 1995.

Artículo 38.- Reducción de las áreas silvestres protegidas

La superficie de las áreas silvestres protegidas, patrimonio natural del Estado, cualquiera sea su categoría de manejo, sólo podrá reducirse por Ley de la República, después de realizar los estudios técnicos que justifiquen esta medida.

9. Ley de hidrocarburos⁹

Artículo 26.-

La exploración y la explotación de los hidrocarburos podrán llevarse a cabo en áreas silvestres protegidas, con excepción de los parques nacionales, las reservas biológicas y otras áreas del territorio nacional que gocen de protección absoluta, de conformidad con convenios internacionales, aprobados y ratificados por Costa Rica.

Para explorar y explotar hidrocarburos deberá contarse con la autorización de las respectivas autoridades competentes, cuyo pronunciamiento deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta días



calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud. El Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas coordinará la evaluación, el control y el seguimiento de las medidas de conservación que al respecto se señalen.

De igual forma, las actividades por desarrollarse en los sitios donde operen proyectos turísticos en el momento de entrada en vigencia de esta Ley, deberán contar con el pronunciamiento del Instituto Costarricense de Turismo y con el de la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el respectivo proyecto. Ese pronunciamiento deberá comunicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se solicite; en caso contrario, se considerará operado el silencio positivo.

FUENTES CITADAS

¹ Ley de informaciones posesorias. Ley N° 139 de 14 de junio de 1941.

² Ley de biodiversidad. Ley N° 7788 de 30 abril de 1998.

³ Ley forestal. Ley N° 7575 de 13 de febrero de 1996.

⁴ Reglamento a la ley forestal. Decreto Ejecutivo No. 25721-MINAE de 17 de



octubre de 1996.

⁵ Ley de pesca y acuicultura. Ley N° 8436 del 1 de Marzo del 2005.

⁶ Reglamento Para La Regulación De Las Concesiones De Servicios No Esenciales En Las Áreas Silvestres Protegidas Administradas Por El Sistema Nacional De Áreas De Conservación. Decreto Ejecutivo No. 32357-MINAE del 25 de Agosto del 2004.

⁷ Reglamento a la ley de conservación de la vida silvestre. Decreto Ejecutivo No. 32633-MINAE del 10 de Marzo del 2005.

⁸ Ley orgánica del ambiente. Ley N° 7554 de 4 de octubre de 1996.

⁹ Ley de hidrocarburos. Ley No. 7399 de 3 de mayo de 1994.